000558/2015

COMODORO RIVADAVIA, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. en autos: "M. D. O. y otra c/ P. A. S.R.L. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 306/2015 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. Nro. 558/2015.-**

I.- A fs. 17/23vta., la demandada interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2015 que, deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reconsideración, contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2015 (fs. 8).

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 16), del escrito de interposición del recurso (fs. 10/15), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 8) y del escrito que la motivara (fs. 4/7).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que el quejoso se agravia porque el juez ordenó el traslado de la liquidación presentada por la actora, con lo que implícitamente asigna trámite de ejecución a un procedimiento que claramente debe tramitar como proceso ordinario. Sostiene que en la causa principal (Expte. N° 255/99) no se ha determinado el monto del proceso, información absolutamente imprescindible por el hecho que las regulaciones cuya ejecución se intenta han sido practicadas en términos porcentuales. Sostiene que la prueba que han ofrecido la actora como la que su parte propondrá en su momento, son absolutamente indispensables para establecer el monto del proceso y dejar al descubierto los significativos yerros cometidos por los ejecutantes en su propio cálculo, que tienen un impacto sustancial en el importe final. Asevera que para determinar el monto del proceso se requerirá un despliegue probatorio de ambas partes, propio de un proceso de conocimiento, considerando que su rechazo le causa un agravio irreparable a su parte. Concluye que en el estado actual no están dadas las condiciones para ejecutar los honorarios pues su importancia no está determinada y, en consecuencia, no reúne la condición de cantidad líquida o fácilmente liquidable que requiere la ley (art. 525 párrafo primero del C.Pr.).

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

La necesidad de que la resolución que

se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto, actual y concreto, constituye un requisito subjetivo esencial para apelar.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual inferido al apelante por lo que la eventualidad del gravamen obsta a su procedencia (CNCiv., Sala D, 15/10/81, RepED, 16-760, n° 9, LL, 1982-A-443).

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado de dejar sin efecto el traslado de la liquidación practicada por los actores y designar un contador público a los fines de que practique las operaciones de liquidación correspondientes de conformidad con la sentencia adoptada por ésta Alzada en el expediente principal, no genera gravamen irreparable.

No se advierte cual es el agravio que le causa tal decisión al recurrente, toda vez que realizada la operación de liquidación por el contador público, el apelante podrá efectuar oportunamente todas las impugnaciones que estime correspondan a su derecho.

Tampoco es causal de agravio el trámite dado por el juez al presente juicio; toda vez que es facultad del juzgador decidir que tipo de proceso se aplicará a la litis, siendo el mismo inapelable.

Así la jurisprudencia ha dicho: “La resolución que establece la clase de proceso aplicable dentro de los legislados en el ordenamiento procesal, resulta irrecurrible, por así disponerlo el art. 319 del Cód. Procesal, toda vez que el a quo resuelve dentro de la órbita de sus facultades regladas” (Cfme. CNCiv, Sala A, 24/6/97, LL 1998-E-827, n° 4).

En función de lo expuesto, se rechaza el recurso de queja interpuesto por P. A. S.R.L.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por P. A. S.R.L. a fs. 17/23vta.

2.- Regístrese, notifíquese y archívese.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

NELIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS